



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL NRO. 026
DEMANDANTE	Ana Ligia Agudelo Murillo
DEMANDADO	José Joaquín Vélez Hernández
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2019-00461 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0181 DE 2021
DECISIÓN	Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Procede el despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **ANA LIGIA AGUDELO MURILLO**, a través de apoderado judicial idóneo en contra del señor **JOSÉ JUAQUIN VÉLEZ HERNÁNDEZ**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se dice en la demanda que los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico el día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), en la Parroquia del municipio de Caicedo, Antioquia. Unión en la cual se procrearon varios hijos, todos mayores de edad en estos momentos.

Se afirma que las constantes desavenencias y disgustos entre las partes afectaron la convivencia, hasta el punto de separarse en el mes de diciembre del año dos mil uno (2001) hasta la fecha.

De la sociedad conyugal se dice que la misma no ha sido liquidada por ningún medio y, que la misma no cuenta con activos ni pasivos.

En razón de lo anterior, se solicita (i) decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **ANA LIGIA AGUDELO MURILLO** y **JOSÉ JUAQUIN VÉLEZ HERNÁNDEZ**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; (ii) que se suspenda la vida en común entre las partes; (iii) que cada cónyuge se haga cargo de su manutención y; (iv) se inscriba la sentencia en los libros correspondientes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Nro. 940 del 2 de septiembre de 2019, se admitió demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del

Proceso y, se ordenó notificar a la parte demandada por emplazamiento.

Vencido el emplazamiento y aportada en debida forma la publicación, ésta se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la demandante compareciera, por lo que se procedió mediante auto del 14 de febrero de 2020, al nombramiento de curador Ad-litem.

Por auto del 18 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con una carga procesal a su cargo, so pena de desistir tácitamente la demanda.

A través de auto del 23 de marzo del presente año, se requirió al apoderado de las partes para que aclarase si la terminación del proceso solicitada obedecía a una reconciliación entre éstos o, se renunciaba a la causal octava de divorcia para dar paso a la causal novena.

Mediante memorial el Dr. **HECTOR ZULUAGA GIRALDO**, allega poder a él otorgado por el demandado y, solicita la terminación del proceso por le mutuo acuerdo.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

1.- Registro Civil de Matrimonio. (Fl. 6)

CONSIDERACIONES:

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderado judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de las partes que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acreditó con el registro civil de matrimonio contraído entre los peticionarios visible a folio 6 del expediente, con el cual se acredita la celebración del matrimonio el día 19 de mayo de 1979, en ceremonia que se realizó en la Parroquia del municipio de Caicedo, Antioquia.

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de este acto una comunidad de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo.

La CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es la manera de terminar el vínculo matrimonial, distinta a la muerte real o

presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley. Según el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, el divorcio de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En principio, el demandante invocó la causal contenida en el numeral octavo (8°) del artículo 154 del Código Civil, es decir: "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años". Posteriormente, el apoderado de las partes en escrito allegado al proceso, esgrime como causal de divorcio la causal consagrada en el numeral 9°: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. En este caso en concreto, los hijos de la pareja son mayores de edad, por lo tanto no habrá lugar a pronunciamiento respecto de éstos. Por otro lado, frente a las obligaciones alimentarias entre las partes, no hay lugar a ésta por tratarse de una causal objetiva de divorcio, esto es, el mutuo acuerdo.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en estas breves apreciaciones, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de las partes; esto es, se dispondrá la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se ordenará, así mismo, la inscripción de esta sentencia en los diferentes folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, lo mismo que en el libro de varios pertinente (Artículos 44 y 72 Decreto 1260/1970 y Art. 1º del Dto. 2158/70), sin que hubiera lugar a condenar en costas, dado el mutuo acuerdo por medio del cual se solucionó la Litis..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **ANA LIGIA AGUDELO MURILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 21.594.286 y **JOSÉ JUAQUIN VÉLEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula Nro. 8.392.281, el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), en la Parroquia del municipio de Caicedo, Antioquia, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, por las razones ya indicadas.

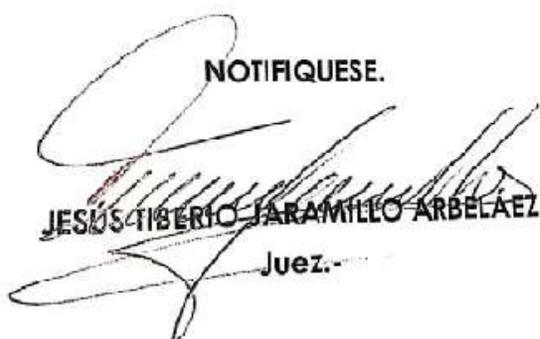
SEGUNDO: DISPONER que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios.

TERCERO: Disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales o procedimientos establecidos para estos efectos.

CUARTO: Se ordena inscribir la sentencia en el folio que contiene el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el libro de varios, al igual que en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: No se impone condena alguna por concepto de costas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b44e51a3526f93f004a9c6f26d1c28dabbc11000da488d826782d6934a19
0d7c**

Documento generado en 03/11/2021 03:59:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**